



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Disposición

Número:

Referencia: EX-2017-07933456- -APN-DNRNPACP#MJ Modificación Digesto inscripción inicial sin emisión de Título y Cédula para Comerciantes Habitualistas

VISTO, el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, Secciones 1ª y 3ª, y

CONSIDERANDO:

Que las normas citadas en el Visto regulan lo atinente a la Inscripción Inicial de automotores de fabricación nacional e importados, respectivamente.

Que, en ambos casos se prevé la posibilidad, entre otras, de que la petición del trámite de Inscripción Inicial se solicite a favor de la fábrica terminal que produjo la unidad o de quién la importara, según corresponda, así como también a favor de sus respectivos concesionarios.

Que, el trámite de Inscripción Inicial de dominio y su efectiva registración genera, entre otros efectos, la emisión y otorgamiento de documentación registral como la Placa de Identificación, el Título de Propiedad y la Cedula Única de Identificación.

Que cuando la inscripción inicial es peticionada a favor de los sujetos anteriormente enunciados, en la mayoría de los casos el trámite persigue un objetivo que no se orienta al uso del rodado en la vía pública sino a una necesidad vinculada exclusivamente con su comercialización y cuestiones operativas de aquéllos.

Que, en ese contexto, por lo general las peticiones de inscripción inicial se efectúan todas juntas y simultáneamente en los últimos días hábiles de cada mes, circunstancia que provoca un entorpecimiento en el funcionamiento habitual de los Registros Seccionales quienes si bien, están obligados a dar efectivo despacho a las peticiones, ven alterada sensiblemente la actividad cotidiana.

Que esta Dirección se encuentra abocada a un proceso de organización razonable de las tareas a realizarse en la sede de los Registros Seccionales que de ella dependen tendientes a facilitar y agilizar las mismas, esencialmente para brindar un mejor servicio al público usuario.

Que en ese marco, se han arbitrado los medios para realizar trámites electrónicos, se digitalizaron Formularios y Solicitudes Tipo, se instauró un sistema de turnos *on line* y se simplificaron procedimientos administrativos, sin que ello vaya en detrimento de la seguridad jurídica que brinda el sistema registral.

Que en esa senda deviene oportuno ajustar las normas para que en los trámites de Inscripción Inicial que se petitionen a favor de una fábrica terminal; de un comprador declarado en despacho o de cualquiera de sus concesionarios oficiales según corresponda y que no estén orientados al uso del dominio en la vía pública, podrá solicitarse que no se extienda la Cédula Única de Identificación y el Título de Propiedad, opcionalmente, siendo que, naturalmente, no deberían abonar el arancel correspondiente.

Que, finalmente, de optar el sujeto alcanzado con la alternativa propuesta acerca de la falta de expedición y entrega de la Cédula Única de Identificación, esta circunstancia obstará la circulación del vehículo en los términos de ley.

Que ha tomado debida intervención del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el texto del punto 6) del artículo 12, Parte Cuarta, Sección 1ª, Capítulo I, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por el que a continuación se indica:

“6) Expedir el Título del Automotor, consignando en él: el número de dominio que adjudique, el Código de Registro, lugar y fecha del acto y firma y sello aclaratorio del Encargado, sin perjuicio del cumplimiento del Capítulo VIII de este Título.

También en el Título y sin afectar otras leyendas, estampará un sello que diga *“Deberá grabar cristales”*.

En todos los casos, hará constar en el Título el uso del automotor que se hubiere declarado.

Cuando conforme a ese uso o por tratarse de la inscripción inicial de una unidad que no reviste el carácter de 0 Kilómetro, el automotor careciere de plazo de gracia para la realización de su primera revisión técnica obligatoria, estampará un sello tanto en el Título como en la Hoja de Registro con la leyenda *“SUJETO A REVISION TECNICA OBLIGATORIA”*.

Si por el contrario se tratare de una unidad 0 Kilómetro y con ajuste a lo dispuesto en este Título, Capítulo XII, Sección 2ª, expedirá la *“Oblea”* y la constancia a las que se refiere el artículo 1º de la misma Sección.

Cuando la inscripción inicial sea peticionada a favor de una fábrica terminal o su concesionario oficial, estos podrán solicitar (dejándolo asentado en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo *“01”*) que no se les extienda Título de Propiedad, en cuyo caso tampoco deberán abonar el arancel correspondiente por este documento ni podrán circular con el vehículo.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el texto del punto 7) del artículo 12, Parte Cuarta, Sección 1ª, Capítulo I, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por el que a continuación se indica:

“7) Expedir la Cédula de Identificación a tenor de lo previsto en el Capítulo IX de este Título.

Cuando el uso y/o destino declarados en la Solicitud Tipo de inscripción fuere TAXI, REMIS, OFICIAL o

PÚBLICO, se deberá insertar en el reverso de la Cédula un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso.

Cuando la inscripción inicial sea peticionada a favor de una fábrica terminal o su concesionario oficial, estos podrán solicitar (dejándolo asentado en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo "01") que no se les extienda Cédula de Identificación, en cuyo caso tampoco deberán abonar el arancel correspondiente por este documento ni podrán circular con el vehículo."

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase el inciso n) al artículo 16, Parte Cuarta, Sección 3ª, Capítulo I, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, que quedara redactado de la siguiente forma:

"n) Cuando la inscripción inicial sea peticionada a favor del comprador declarado en despacho, y este se encuentre inscripto como comerciante habitualista en la Dirección Nacional, o su concesionario oficial, estos podrán solicitar (dejándolo asentado en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo "01") que no se les extienda Cédula de Identificación ni Título de Propiedad, en cuyo caso tampoco deberán abonar el arancel correspondiente por estos documentos ni podrán circular con el vehículo."

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dese para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.